

Radicado: 2023- 00171-00
Trámite: Admisión demanda

Auto interlocutorio No. 489

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL Aranzazu - Caldas

Uno (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 17-050-40-89-001-2023-00171-00
Demanda: Declarativa Pertenencia (prescripción adquisitiva Dominio)
Demandante: Lucely Soto Cardona
Demandados: María Jesús González Gómez, Herederos Indeterminados de María Elia Cortés Serna y Personas Indeterminadas.
Asunto: Admisión demanda.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

La señora **Lucely Soto Cardona**, a través de apoderado judicial, instauró demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra de la señora **María Jesús González Gómez Herederos Indeterminados de María Elia Cortés Serna** y demás **Personas Indeterminadas**; respecto de un de predio urbano ubicado en el municipio de Aranzazu, lote de terreno con casa de habitación ubicada en el sector El Hospital del municipio de Aranzazu, Caldas, a una cuadra y media del mismo, con un área de cien metros cuadrados (100m²), con los siguientes linderos: "Al **SUR** se encuentra lindando con la vía municipal que se desprende desde el sector del hospital, allí se encuentra el vértice V1 el cual posee coordenadas X: 843670 Y Y: 1074649 desde el cual se dirige en dirección **SUR ORIENTE** durante 5, metros donde se localiza el vértice V2 con coordenadas X: 843681 Y Y: 1074663 el cual se encuentra lindando con un lote de terreno desocupado y sin construcciones que se encuentra inmerso en la misma ficha catastral, desde este punto se parte en dirección **NOR ORIENTE** en 15 metros donde se encuentra el vértice V3 con coordenadas X: 843684 Y Y: 1074658, desde este punto se encuentra a 6 metros en dirección **NOR OCCIDENTE** el vértice

V4 con coordenadas X: 843674 Y Y: 1074646 desde el cual se gira finalmente en dirección **SUR OCCIDENTE** durante 19 metros hasta el vértice 1 para así obtener un polígono de un área de 100 metros cuadrados aproximadamente. Las coordenadas se encuentran en sistema de referencia planas magna sirgas origen Bogotá EPSG:3116".

Quedando el predio de mayor extensión identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. **118-2545**, que en un principio contaba con un área de 181 m2, queda con un área restante de 97 m2; mientras que el Folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión No. **118-16550**, que en un principio contaba con 496 m2, queda con un área restante de 480 m2; para que previo los trámites legales se hagan las declaraciones solicitadas.

Así, una vez estudiada la demanda presentada, se encuentra que de conformidad con los artículos 17 numeral 1, 28 numeral 7 y 375 del Código General del proceso, éste despacho es el competente para conocer del asunto, por la cuantía y la ubicación del inmueble.

De igual forma, se reúnen los requisitos contemplados en los arts. 82, 83, 84, 85 y 87 del mismo Código, entre otras cosas porque: *Se acreditó el interés para actuar. *La demanda está dirigida contra quienes detentan los derechos y demás y personas indeterminadas. * Contrato de compraventa de posesión y mejoras celebrado entre los señores **LUCELY SOTO CARDONA** y **JORGE IVÁN ZULUAGA AGUDELO**. * Contrato de compraventa de posesión y mejoras celebrado entre los señores **JORGE IVÁN ZULUAGA AGUDELO** y **CARLOS ALBERTO ACEVEDO CARDONA**. * Copia escritura pública No. 68 del 9 de marzo de 2013, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Aranzazu. * Copia escritura pública de protocolización de sucesión No. 333 del 13 de enero de 1984, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Aranzazu. * Copia sentencia aprobatoria de partición del 29 de mayo de 1984, proferida por el Juzgado Civil de Circuito de Salamina. * Paz y salvo impuesto predial expedido por la Secretaría de Hacienda del municipio de Aranzazu, con los que se establece los avalúos de los inmuebles. * Certificado especial de pertenencia de los predios con folios de matrícula inmobiliaria **118-2542 y 118-2542**. * Certificados de tradición con folios de matrícula **118-2542 y 118-16550**. *Certificado Plano Predial Catastral y Certificado de Área y Linderos de los predios identificados con folios de matrícula **118-2542 y 118-16550**. *Levantamiento topográfico realizado por el perito **JULIÁN MORALES CARMONA**. *Facturas y remisiones de materiales para construcción de vivienda, a nombre de la demandante. *Fotografías del bien inmueble a usucapir. *Registro civil de defunción de la señora Elia Cortés de Martínez. *Copia cédula de ciudadanía **LUCELY SOTO CARDONA**. *Poder a mi favor.

En consecuencia, se ADMITIRÁ la demanda y por tratarse de una demanda de mínima cuantía, se le dará el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO (DECLARATIVO DE PERTENENCIA) consagrado en el Título I, capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta además que la demandante ha ejercitado el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del CGP.

Medida Cautelar

Se procede a la medida cautelar de inscripción de la demanda, sin que se haga necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad. (Artículos 590 parágrafo 1, 591, 592 y 621 del C.G.P); por cuanto el artículo 592 de la obra en comentó, para procesos como el presente, dispone que el juez lo ordene en forma oficiosa. En consecuencia, en relación con los bienes con matrículas inmobiliarias Nos. **118-2542** y **118-16550**, se procederá de conformidad.

Traslado

Se correrá traslado de la demanda a los demandados por el término de diez (10) días (art. 391 inciso 5 del C.G. P.).

Se emplazará a la demandada **María Jesús González Soto** y a los **Herederos Indeterminados de María Elia Cortés Serna** quienes figuran como titulares de los derechos reales sobre el 100% de los predios, de los cuales se desgajará el predio objeto de litigio; así como a las **personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el respectivo bien inmueble, conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del C.G.P.- en concordancia con el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, concretamente en su artículo 10 que establece que los emplazamientos para notificación personal que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022. Vencido el termino de emplazamiento se nombrará curador ad litem conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del C.G.P.

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes unas "actuaciones promovidas a instancia de parte" y que se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de las mismas, SE REQUIERE a la parte demandante para

que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de la inscripción de la demanda y la fijación de la valla.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación y así será declarado en la respectiva providencia; ello siempre y cuando para ese momento, no se esté dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso final del numeral 1 del art. 317 -Trámite encaminado a consumir las medidas cautelares previas-.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de proceso DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por la señora LUCELY SOTO CADONA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARIA JESÚS GONZÁLEZ GÓMEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ELIA CORTÉS SERNA y Personas Indeterminadas.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto como PROCESO VERBAL ESPECIAL (DECLARATIVO DE PERTENENCIA) consagrado en el Título I, capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 118-9128 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Caldas).

CUARTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los demandadas **María Jesús González Soto y Herederos Indeterminados de María Elia Cortés Serna** quienes figuran como titulares de los derechos reales sobre el 100% de los predios, de los cuales se desgajará el predio objeto de litigio; así como a las **personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el respectivo bien inmueble, conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del C.G.P.- en concordancia con el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, concretamente en su artículo 10 que establece que los emplazamientos para notificación personal que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. del

Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito; convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022. Vencido el termino de emplazamiento se nombrará curador ad litem conforme a lo dispuesto por el articulo 375 Num 8 del C.G.P.

QUINTO: ENTERAR la presente demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y Agencia Nacional de Tierras (ANT), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: ORDENAR la instalación de la VALLA a que se refiere el artículo 375 numeral 7° literal g) inciso 2° del C.G.P., el que se incluirá en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia dispuesto en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, una vez se haya inscrito la demanda y se aporten las fotografías del mismo.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. Alejandro Bedoya Ocampo, abogado ejercicio, con T. P. 356.680 del C.S.J y C. C. Nro. 1.056.303.794, para representar a la demandante en estas diligencias, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal establecida en los incisos finales de la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. ____ del 2 de noviembre de 2023.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES

Secretario